

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 **2022 – 00267** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: FRANCY ELENA PERDOMO SERRATO
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fático.

Solicitó la accionante la protección de su derecho fundamental al debido proceso con base en los hechos que a continuación se resumen:

- 1.1. Es víctima del conflicto armado y se encuentra incluida en el RUV por los hechos de desplazamiento forzado.
- 1.2. Que desde el 28 de junio de 2021 radicó solicitud de indemnización por el hecho de desplazamiento forzado y han transcurrido 221 días sin que haya obtenido una respuesta de fondo, situación que vulnera los derechos fundamentales como víctima del conflicto.
- 1.3. Que no ha recibido respuesta de fondo frente a su solicitud de la Resolución que resuelve la indemnización administrativa.

2.- La Petición.

Con fundamento en los hechos expuestos la parte actora solicitó:

De conformidad con los hechos narrados anteriormente me permito demandar ante ese Juzgado en ACCION DE TUTELA, con el fin de que se me proteja mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO hoy desconocidos por la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas.

Que en virtud de lo anterior se ordene a la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, notificar de manera expedita y sin mas dilación la resolución mediante la cual resuelve mi solicitud de indemnización según lo consagrado por el artículo 11 de la resolución 1049 de 2019.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia adiada el día Veintidós (22) de junio de 2022 en la cual se dispuso oficiar a la entidad accionada para que en el término de un (1) día se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendieran hacer valer en su defensa.

4.- Intervenciones.

La Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas manifestó que la señora FRANCY ELENA PERDOMO SERRATO se encuentra registrada por el hecho victimizante de desplazamiento forzado declarado bajo el marco normativo Ley 387 DE 1997 rad SIPOD 935189.

Agrega que, la unidad para las víctimas emitió comunicado de fecha 24 de junio de 2022, el cual fue enviado a la dirección de notificaciones aportada por la accionante.

Precisa que, respecto a la indemnización administrativa a la que considera tener derecho la accionante por el hecho victimizante de desplazamiento, la unidad se encuentra realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva la información del pago de la indemnización a la que tiene derecho.

De otra parte, de cara a la entrega del acto administrativo que reconoce la indemnización, precisa que se encuentran realizando las validaciones correspondientes y en los próximos días notificará el acto administrativo que reconoce la medida indemnizatoria.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

Gravita la labor del despacho en determinar si se ha vulnerado el derecho al debido proceso por parte de la accionada, al no haber dado respuesta a la solicitud elevada por la señora FRANCY ELENA PERDOMO SERRATO el 17 de mayo de 2022, o si, por el contrario, debe declararse la carencia actual de objeto de la tutela por un hecho superado.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

La jurisprudencia patria, ha establecido que, a los desplazados por la violencia, por el solo hecho de tener esta condición, se les han vulnerado sus prerrogativas fundamentales, como es el derecho a la vivienda, a tener un domicilio, al trabajo, a la libertad, a la vida digna, entre otros. Corte Constitucional T – 025 de 2004.

El legislador expidió la ley 387 de 1997, en cuyo tenor se establecen diversas medidas de protección a los desplazados por la violencia, definiéndolos como: *“...toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales has sido*

vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones anteriores...”.

El Alto Tribunal, sostuvo que *“...las personas desplazadas son mereedoras de especial protección, por haber sido colocadas en situación dramática y soportar cargas injustas, que es urgente contrarrestar para que puedan satisfacer sus necesidades más apremiantes, esta Corte ha encontrado que resulta desproporcionado exigir el agotamiento previo de trámites ordinarios como requisito para la procedencia de la acción de tutela¹”* (sentencia T - 189 de 2011).

De igual forma, en jurisprudencia reciente ha señalado la Corte Constitucional:

“(...) Conforme a lo anterior, se concluye que el ordenamiento jurídico vigente contempla reglas que permiten a las víctimas del conflicto armado obtener la reparación integral para sí y para los miembros de su familia. Entre las medidas de reparación se encuentra la indemnización administrativa, cuyo procedimiento de entrega, criterios de distribución y montos, está encaminado a optimizar la asignación masiva de reparaciones previstas para víctimas del conflicto armado^[16]. Por ello, cuando las personas víctimas de este tipo de hechos victimizantes acudan ante las autoridades para solicitar su reconocimiento como víctimas, deberán ser incluidas en el RUV, salvo que la UARIV desvirtúe que la relación fáctica tiene vinculación con el conflicto armado. Asimismo, deberá esta Entidad asignar el respectivo turno GAC a las personas que sean incluidas dentro del RUV con la finalidad de que les sea entregada la indemnización administrativa a que tienen derecho.”²

4- Del derecho de petición³.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

¹ En esta providencia la Corte Constitucional, reitera que esta posición fue asumida con anterioridad en las sentencias T-746 de septiembre 15 de 2010 y T - 086 de febrero 9 de 2006, Magistrados Ponentes Mauricio González Cuervo y Clara Inés Vargas Hernández, respectivamente.

² Sentencia T450 de 2019.

³ T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

Sobre el aspecto en particular ha indicado la Corte Constitucional:

“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2)....

... La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

“(...)En relación con los tres elementos iniciales resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.”⁴(resaltado del despacho)

Así mismo, puntualizó la Corte Constitucional en sentencia T-329 de 2011:

“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.”⁵

⁴ Sentencia T-149 de 2013.

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.”

5.- Derecho de Petición de Población Desplazada.

“...La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, como lo ha indicado esta Corporación, cuando una entidad no es la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados...”⁵.

6.-La carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto del particular la Corte Constitucional mediante sentencia T-085 de 2018 dispuso:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”^[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional^[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos

⁵ T - 112 marzo 25 de 2015, Magistrado ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”^[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008^[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

7.- Caso Concreto.

Frente a la queja constitucional que interpone la accionante, si bien, refiere puntualmente que la UARIV ha transgredido su derecho fundamental al debido proceso, lo cierto es que, conforme a los presupuestos fácticos del caso, la supuesta vulneración se circunscribe al ejercicio del derecho de petición, al señalar la accionante que no se le ha notificado en debida forma la respuesta a la solicitud de data 28 de junio de 2021 por el hecho de desplazamiento forzado.

Frente al particular, se tiene que la señora FRANCY ELENA PERDOMO SERRATO acreditó haber radicado el día **17 de mayo de 2022** ante la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas petición por medio de la cual solicitó se notificara la Resolución con la cual se resuelve su solicitud de indemnización.

La jurisprudencia constitucional al desarrollar el artículo 23 de la Carta Política, enuncia que el núcleo esencial a que la norma se contrae, es el

derecho de la ciudadanía de acudir a las autoridades especialmente de rango administrativo, con el fin de obtener una “pronta resolución” del asunto que somete a su consideración sin que, por consiguiente, sean admisibles las respuestas dilatorias o que se abstienen de decidir el fondo de la petición, sin que en estos supuestos tenga relevancia el silencio administrativo.

También ha precisado la Corte Constitucional que la respuesta al derecho de petición no implica *per se* un pronunciamiento positivo a las aspiraciones de los petentes. Lo importante es que en uno y en otro sentido se resuelva de fondo, porque tal es el principio que ampara la disposición superior, por tanto, el problema jurídico debatido en este caso, se limita al trámite y resolución de la solicitud de información antes referida.

La Sentencia T – 025 de 2004, por su parte, señaló el procedimiento a seguir cuando se reciban peticiones de desplazados, de modo que se debe: (i) incorporar al interesado en la lista de desplazados peticionarios, (ii) dar respuesta dentro del término de 15 días, si la solicitud está completa para su trámite, y en caso contrario, indicar cómo puede corregirla para que pueda acceder a los beneficios en que pueda estar interesado, (iii) si el escrito cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá, (iv) si existe disponibilidad presupuestal suficiente, informará cuando se hará efectivo el beneficio y el procedimiento que se seguirá para hacerlo efectivo.

Descendiendo al caso objeto de estudio, resulta del caso precisar que, de la documental aportada al plenario por la entidad accionada, se desprende que ésta dio respuesta a la petición objeto del presente pronunciamiento, mediante comunicado de data 24 de junio de 2022.

Ahora, de cara al contenido de dicho pronunciamiento se evidencia que responde de fondo los planteamientos formulados por la accionante, toda vez que indica la UARIV: **(i)** estar surtiendo el proceso de verificación correspondiente en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva si le asiste el derecho a la accionante frente a la indemnización administrativa, y, **II)** señala que como quiera

que se están realizando las verificaciones en los próximos días se notificará el acto administrativo que reconoce la medida indemnizatoria.

Como prueba del envío de la respuesta, se acreditó que mediante correo electrónico de fecha **24 de junio de 2022**, remitido a la dirección francyperds@gmail.com aportada por la pretensora para efectos de notificaciones, fue enviado el pronunciamiento antes citado, misiva que se aporta a continuación.



Como consecuencia de lo anterior, resulta dable concluir **(i)** que la respuesta fue brindada entre la interposición de la presente acción constitucional y el fallo de instancia, **(ii)** que resuelven de fondo el asunto puesto en consideración de la accionada como quiera que se pronunció de forma clara y de fondo en relación a la solicitud de indemnización administrativa; **(iii)** que fue puesta en conocimiento de la petente a través de la dirección de correo electrónico aportado en el escrito de tutela para efectos de notificaciones, conforme da cuenta la constancia de recibido allegadas por la accionada en su escrito.

Así las cosas, en lo que derecho de petición respecta resulta dable colegir que dentro del presente asunto se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, por tanto, habrá de negarse la solicitud de amparo formulada por FRANCY ELENA PERDOMO SERRATO

Finalmente, de cara a la vulneración al derecho al debido proceso, vale la pena acotar que, si bien, la aquí accionante expuso que radicó solicitud de indemnización administrativa desde el 28 de junio de 2021 y que a la fecha

han transcurrido más de 221 días sin que se emita la Resolución lo cierto es que no aportó al plenario prueba alguna de ello.

En efecto, ha de memorarse que la informalidad de la acción de tutela y el hecho de que el actor no tenga que probar *per se* que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política, no lo exoneran de demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones. Sobre este particular, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión.⁶

Del mismo modo, se ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce⁷. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante, y si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta carece de justificación.⁸

Por lo expuesto en antecedencia, al no estar acreditada la fecha de radicación de la solicitud de indemnización administrativa no hay lugar a acceder a las súplicas de la accionante.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

1.- NEGAR la acción de tutela interpuesta por FRANCY ELENA PERDOMO SERRATO por las razones expuestas anteriormente.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

⁶ Ver sentencia T-864 de 1999.

⁷ Ver sentencia T-040 de 2018.

⁸ Ver sentencia Sentencia T-298 de 1993., referencia ibidem.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86dbb0ae65e234370a86e34bf4fb289aa02d30c18f99e2072ad786811c1f723**

Documento generado en 06/07/2022 12:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>